NUR <73449-60-00-454-2017-80036-00
Ubicación 31734
Condenado KIMBERLY DAYANA VILLARRAGA VERGARA
C.C # 1108453655

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 19 de Marzo de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del ONCE (11) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el dia 23 de Marzo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI [X] NO [ ] se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

NUR <73449-60-00-454-2017-80036-00
Ubicación 31734
Condenado KIMBERLY DAYANA VILLARRAGA VERGARA
C.C # 1108453655

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 24 de Marzo de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 25 de Marzo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI [ ] NO [X] se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Ejecución de Sentencia	73449-60-00-454-2017-80036-00 (NI [illegible])
Condenado	KIMBERLY DAYANA VILLARRAGA VERGARA
Identificación	[illegible]
Falladores	JDO PENAL DEL CTO DE MELGAR TOLIMA
Delito (s)	HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO
Decisión	REVOCATORIA PRISIÓN DOMICILIARIA
Reclusión	PRISIÓN DOMICILIARIA [illegible]

NI 31734.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Febrero once (11) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda en torno a la eventual **REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA** otorgada a **KIMBERLY DAYANA VILLARRAGA VERGARA.**

ANTECEDENTES

Este despacho ejecuta la pena de cincuenta (50) meses de prisión, amén de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que, por el delito de homicidio culposo agravado, impuso a **KIMBERLY DAYANA VILLARRAGA VERGARA** el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Melgar (Tolima) en sentencia de 5 de abril de 2019.

En la referida sentencia le fue otorgada la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38 B del Código Penal, previo acreditar caución prendaria equivalente a cien mil pesos ($100.000) y suscribir diligencia de compromiso. De igual forma, le concedió permiso para estudiar fuera del sitio de reclusión en la «*Fundación Universitaria del Área Andina*» hasta el 10 de junio de 2019, data en la cual culminó el respectivo calendario académico.

Pagó fianza mediante consignación de depósito judicial ante el Banco Agrario y firmó acta de compromiso el 5 de abril de 2019, en la cual fijó como sitio de reclusión el inmueble ubicado en la **Carrera 10 F número 34 – 61 Sur, Barrio Pijaos de esta ciudad (Tel. 4 81 75 82 y 3193491259)**. Por lo anterior, el Juzgado de instancia libró a boleta

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No.
15 MAR 2021
La anterior Providencia
La Secretaria

de encarcelación número 006 así como el oficio número 1412 con destinó a la Reclusión de Mujeres *El Buen Pastor*, para materializar el sustituto otorgado.

En providencia de 13 de octubre de 2020, se dio inicio al trámite previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal de 2004, toda vez que para los días 30 de julio, 2, 12, 14, 19, 24, 27 y 29 de agosto de 2020, el dispositivo de vigilancia electrónica reportó salidas del sitio de reclusión no autorizadas y batería baja; por tal razón, se le otorgó el término de tres (3) días a efecto de que presentara las explicaciones que estimara pertinentes.

ARGUMENTOS DE LA CONDENADA

Dentro del trámite incidental, **VILLARRAGA VERGARA** indicó que desde el 31 de julio al 6 de agosto de 2020 el dispositivo arrojó falta de carga por cuanto el cargador se quedó encerrado en la habitación en que habita su hermana sin poder acceder a él.

Añadió que el 12 de agosto de 2020 sufrió un accidente haciendo ejercicio, lo que conllevó a que acudiera a un centro médico en el cual fue atendida satisfactoriamente y, el 14 de agosto siguiente se dirigió a tomarse una panorámica del codo izquierdo en la mañana.

A su turno, expuso que el 19 de agosto de 2020 permaneció en el domicilio y los días 24, 27 y 29 de agosto de 2020 (i) salió en busca de su perro Jacob cerca de una hora por la localidad Rafael Uribe Uribe, barrio Lomas y sus alrededores, ya que se había salido de la casa; (ii) a las 9:00 a.m. del 27 de agosto asistió a cita médica en la localidad San Cristóbal y; (iii) se dirigió al barrio vecino *"a una droguería de mi localidad (San Isidro por motivos de medicamento...Sic"* respectivamente.

Como prueba de su dicho adjuntó imagen del medicamento Escitalopram y atenciones médicas del 12 y 27 de agosto de 2020.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la ley 599 de 2000 (sin la modificación introducida por el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014) si bien consagraba la figura de la prisión domiciliaria como sustituta de la prisión y los requisitos para su otorgamiento, también preveía la posibilidad de cesar los efectos derivados de su otorgamiento cuando se dieran las condiciones para ello. Rezaba, en su parte pertinente, la norma en comento:

Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión.

Por su parte el artículo 29 A de la Ley 65 de 1993, en el inciso tercero, indica que *«en caso de salida de la residencia o morada, sin autorización judicial, desarrollo de actividades delictivas o incumplimiento de las obligaciones inherentes a esta pena, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, dará inmediato aviso al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para efectos de su revocatoria»*

En el presente asunto se atribuye a **KIMBERLY DAYANA VILLARRAGA VERGARA** haber violado el régimen de reclusión domiciliario por cuanto el sistema de vigilancia electrónica que le fue asignado reportó inicialmente que para los días 30 de julio y dos 2 de agosto de 2020 episodios de batería agotada y sin comunicación y, para los días 12, 14, 19, 24, 27 y 29 de agosto de 2020 recorridos no autorizados fuera de su sitio de reclusión, mismos que se encuentran debidamente trazados en los diferentes cartogramas allegados por las autoridades penitenciarias.

En cuanto a la evasión del 12 de agosto actual, encuentra esta operadora justificación a esa salida ya que obra constancia de la atención médica que recibió en la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. y se entiende la urgencia médica que presentó y que demandó atención inmediata por parte de personal profesional de la salud. Inclusive aquellas del 14, 27 y 29 de agosto siguiente, cuando acudió a tomarse una panorámica del codo izquierdo, a cita médica y a comprar el medicamento denominado Escitalopram para *"calmar la ansiedad y poder conciliar el sueño...Sic"*, ya que pese a que no se fundamentó en situaciones de fuerza mayor que eventualmente la hubieren obligado abandonar su sitio de reclusión de forma urgente y repentina y era un hecho perfectamente predecible que le permitía solicitar los respectivos permisos a la Judicatura con la debida antelación del caso; la toma del examen resulta razonable por el accidente que sufrió, acreditó su estadía en el prenombrado centro médico el 27 de agosto y la imagen del medicamento que presuntamente compró el 29 de agosto siguiente.

E incluso también resulta razonable el episodio ocurrido el 24 de agosto de 2020, data en que salió en busca de su mascota seguramente perdida por aproximadamente una hora, en la medida en que en caso de ser cierto, dicha circunstancia supone bastante

preocupación ante el temor de perderla, de modo que se advierte que fue una acción desesperada por encontrarla.

No así ocurre con los reportes de batería baja y sin comunicación de la manilla electrónica, en torno a los que la fulminada arguyó que ello obedeció a que el cargador permaneció en la habitación de su hermana, quien no permaneció en la casa y dejó con seguro dicho espacio, lo cual no puede encontrar justificación válida para el juzgado cuando quiera que es obligación suya estar muy pendiente que el mecanismo electrónico esté en completo funcionamiento, y si en verdad su familiar dejó el cuarto con llave, debía haber desplegado alguna acción para haber solucionado ese inconveniente cuanto antes, pues sabía de antemano que ello le traía consecuencias sobre su libertad.

Como si no bastara lo anterior, pues además de las transgresiones que son objeto de estudio se allegan otras catorce (14) mediante oficios 2020IE0170209 y 2020IE0194393 cometidas los días 7, 12, 15, 19, 22, 26 y 28 de septiembre y 2, 14, 18, 22, 23, 25, 27 de octubre de 2020, mismas que también están debidamente acreditadas con los siguientes cartogramas:

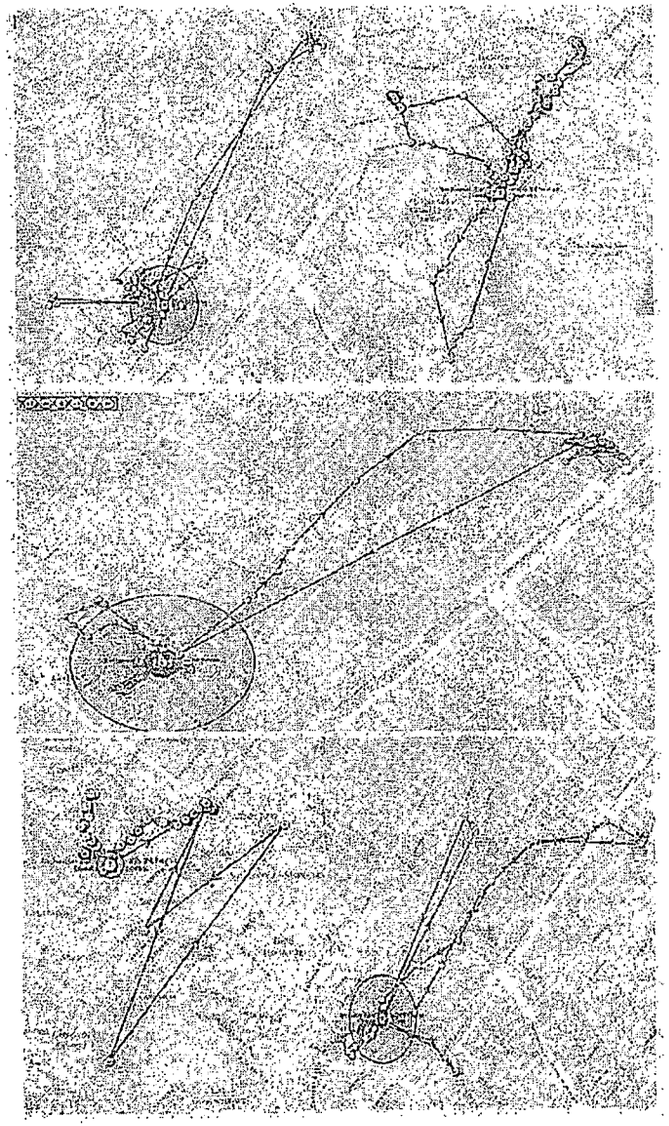

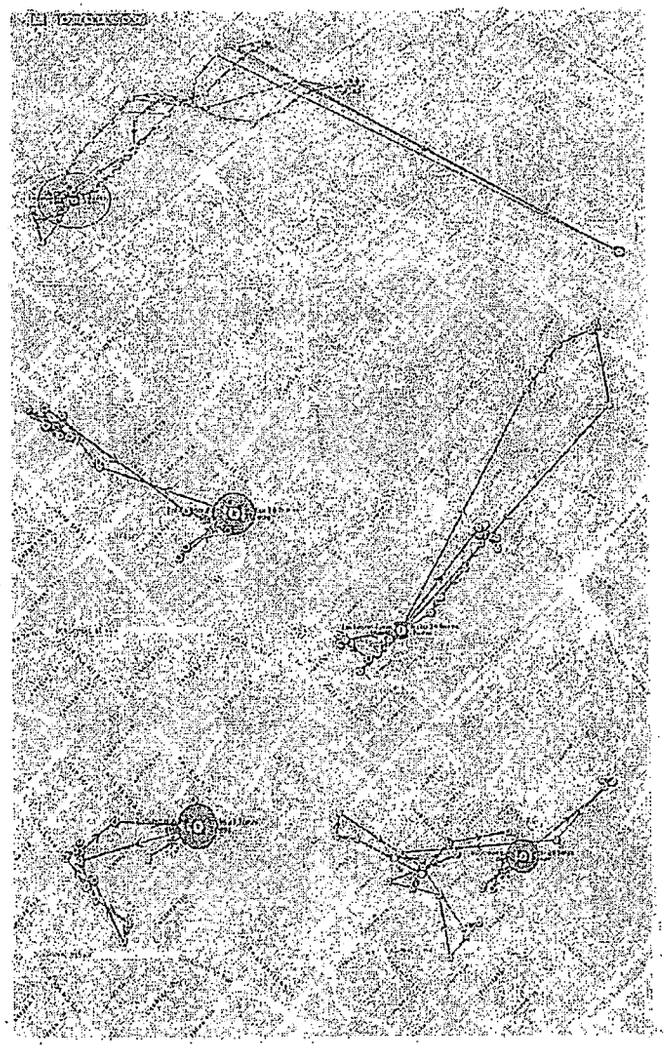

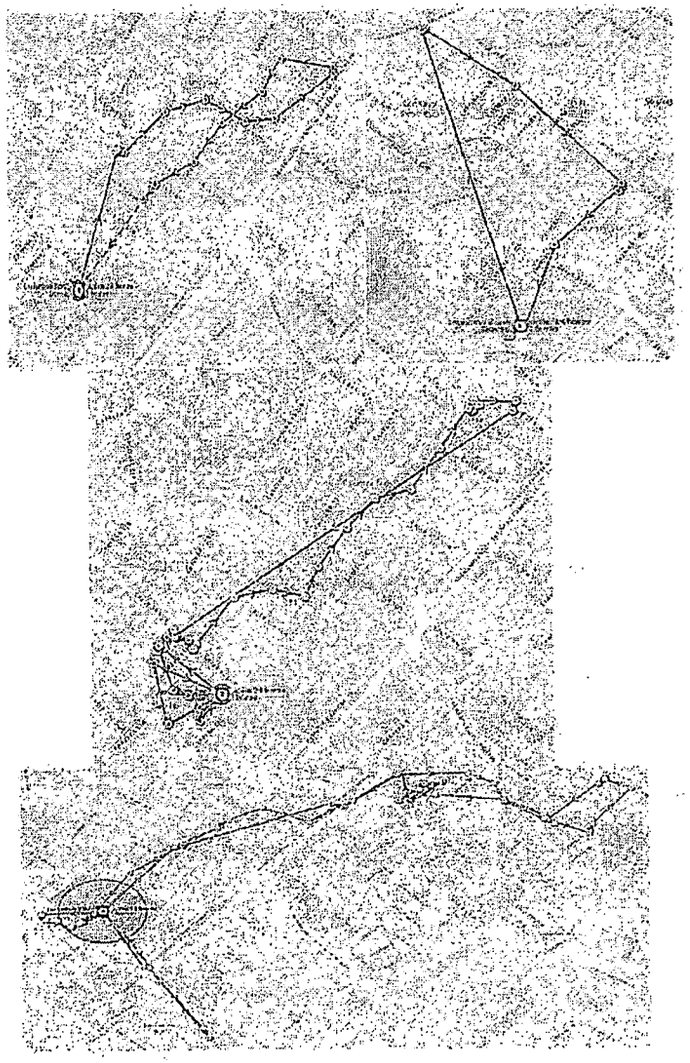

Sobre estas transgresiones obra manifestación de **VILLARRAGA VERGARA** en el comunicado 2020IE0194393 al funcionario del INPEC que la llamó al ver los reportes, en el entendido que salía a comprar cosas para la casa a lugares cercanos, por lo que el servidor le recalcó que *"para salir del domicilio necesita autorización del Juez. Adicional el sistema está reportando una alerta por batería agotada y una alerta por dispositivo sin comunicación. Sic"* y ningún memorial solicitando permiso para los desplazamientos, de modo que resulta claro que la condenada **KIMBERLY DAYANA** infringió sistemática e injustificadamente el deber primordial derivado del mecanismo sustitutivo con que fue agraciada, pues de forma reiterada salió de su residencia sin contar con el aval de este juzgado, evadiendo los controles inherentes a su reclusión domiciliaria, lo que demuestra que no le interesa someterse al imperio de la ley ni obedecer los condicionamientos impuestos por la autoridad judicial.

El hecho que la condenada hubiere sido agraciada con la reclusión domiciliaria, no implicaba que pudiera efectuar desplazamientos a su antojo sin contar con el beneplácito de esta Célula Judicial como si se encontrara en una especie de *libertad domiciliaria*, en la medida que su condición en la persona privada de la libertad y el internamiento en su residencia, al igual que el intramural, es una prisión de pleno derecho, es decir que el domicilio se reputa como una extensión del establecimiento penitenciario y ello implica, *per se*, la restricción efectiva al derecho de libre locomoción.

En suma, al mancillar la confianza que en ella depositó la administración de justicia cuando la benefició con el mecanismo sustitutivo y desconocer las obligaciones que adquirió al suscribir el acta de compromiso, no queda alternativa distinta que revocar la prisión domiciliaria otorgada y por efecto de ello, una vez en firme esta providencia interlocutoria, se instará a la condenada para que se presente voluntariamente en la Penitenciaria *El Buen Pastor* para que termine de cumplir la pena de prisión impuesta en la presente causa, pues de lo contrario, además de interrumpirse la privación física de la libertad, se entenderá como prófuga de la Justicia.

En todo caso, se librará la respectiva boleta de traslado para que las autoridades penitenciarias dispongan el internamiento de la penada en la Reclusión de Mujeres *El Buen Pastor*, así mismo, se expedirá la respectiva orden de captura para ante los organismos de seguridad del Estado a fin de obtener su aprehensión física.

2. Cuestión final

En lo que atañe al permiso de estudio deprecado por la condenada para los días 2, 4, 6, 10, 12, 16, 18, 20, 24, 26 y 30 de noviembre de 2020 de 2:00 a 5:00 p.m., cuando quiera que la petición ingresó el 12 y 20 de noviembre de 2020, es decir, luego de la iniciación de las clases y el día de hoy es objeto de análisis junto con la demás documentación expuesta en precedencia, carece de objeto emitir pronunciamiento al respecto, no obstante, se requiere a la penada para que informe si asistió o no a la actividad académica, y en caso positivo allegue las respectivas constancias del caso.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la prisión domiciliaria otorgada a **KIMBERLY DAYANA VILLARRAGA VERGARA** por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Melgar (Tolima) de conformidad con los razonamientos puntualizados en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: EN FIRME este auto, se **INSTA** a la condenada **KIMBERLY DAYANA VILLARRAGA VERGARA** para que se presente voluntariamente en la Penitenciaria *«El Buen Pastor»* para que termine de cumplir la pena de prisión impuesta en la presente causa, pues de lo contrario, además de interrumpirse la privación física de la libertad, se entenderá como prófuga de la Justicia.

TERCERO: En todo caso se **LIBRARÁ** la respectiva boleta de traslado a las directivas de la penitenciaría *«El Buen Pastor»* así como las ordenes de captura en contra de la condenada **KIMBERLY DAYANA VILLARRAGA VERGARA** a fin de materializar su reclusión en dicho establecimiento.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAQUEL AYA MONTERO
JUEZ

DH.

FECHA DE NACIMIENTO 29-MAY-1999
BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.60
ESTATURA
A+
G.S. RH
F
SEXO
12-JUN-2017 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA
00690-64543-1
REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
1.007.106.691
VILLARRAGA VERGARA
APELLIDOS
KIMBERLY DAYANA
NOMBRES
FIRMA

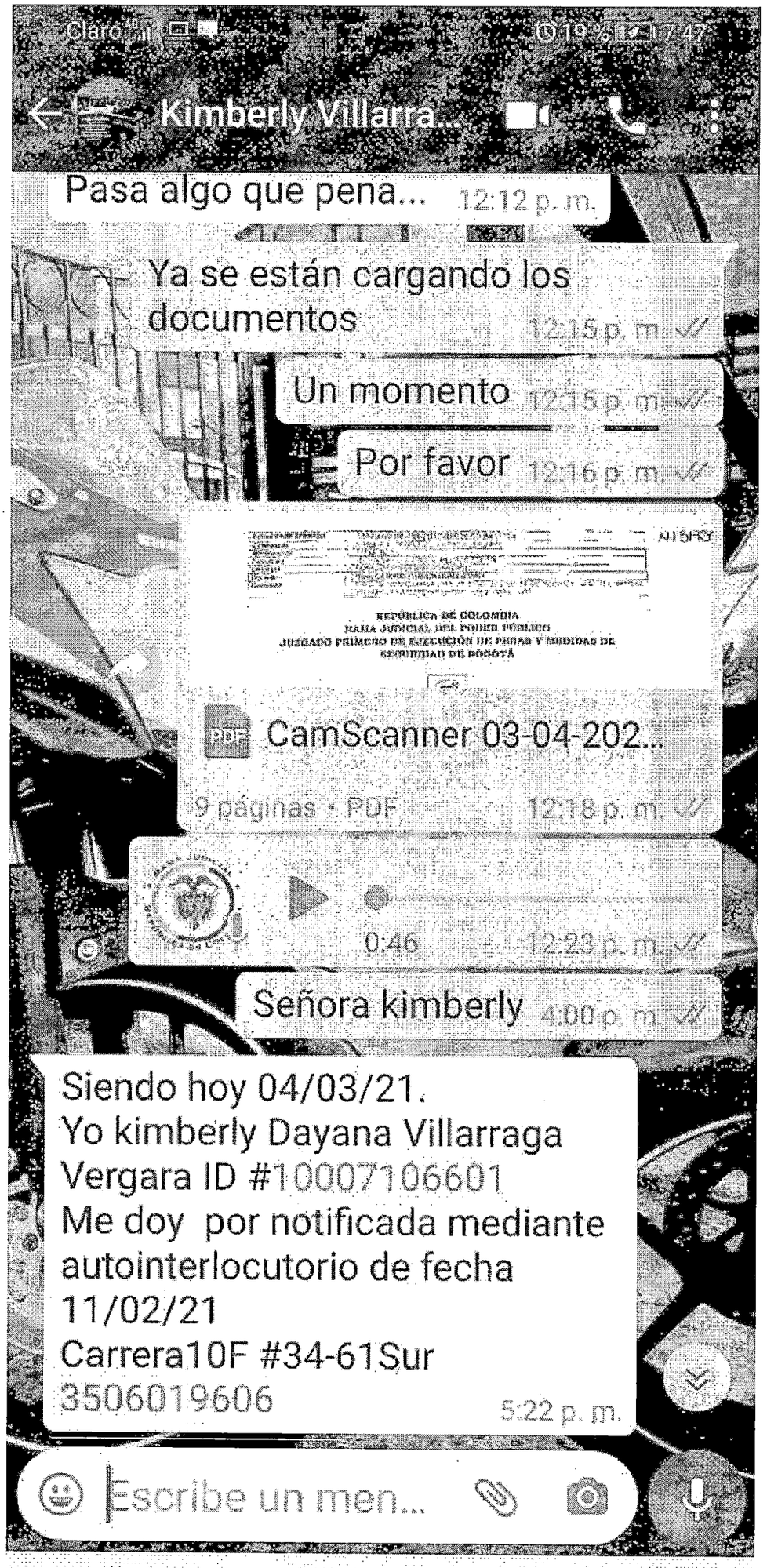
Claro
Kimberly Villarra...
Pasa algo que pena... 12:12 p. m.
Ya se están cargando los documentos 12:15 p. m.
Un momento 12:15 p. m.
Por favor 12:16 p. m.
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
CamScanner 03-04-202...
9 páginas • PDF 12:18 p. m.
0:46 12:23 p. m.
Señora kimberly 4:00 p. m.
Siendo hoy 04/03/21.
Yo kimberly Dayana Villarraga Vergara ID #1000710660l
Me doy por notificada mediante autointerlocutorio de fecha 11/02/21
Carrera10F #34-61Sur
3506019606
5:22 p. m.
Escribe un men...

Bogotá D.C.
Fecha del documento: Viernes 05 de Marzo de 2021

Señores: CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADO 001 DE EJECUCIÓN DE PENAS

Asunto: Recurso de subsidio de apelación

Número de proceso: 73449600045420178003600 (NI: 31734)

Doctora Raquel Aya Montero.

Actuando en calidad de condenada acudo frente a su despacho para manifestar que de acuerdo a la decisión de la revocatoria de la domiciliaria del día 04 de marzo del 2021 interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Atentamente,

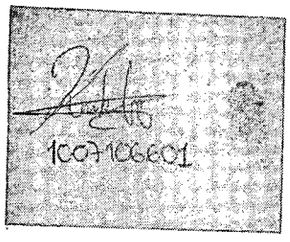

KIMBERLY DAYANA VILLARRAGA VERGARA
CÉDULA DE CIUDADANÍA: 1.007.106.601
C.Electrónico:kimberlyvillarraga.18@gmail.com
Teléfonos: 3506016906 - 6264128
Dirección: Carrera 10f No 34- 61 sur
COLOMBIA - D.C. - BOGOTA

Freddy Enrique Saenz Sierra

De: Juzgado 01 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: lunes, 08 de marzo de 2021 8:44 a. m.
Para: Freddy Enrique Saenz Sierra
CC: kimberlyvillarraga18@gmail.com
Asunto: RV: JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Datos adjuntos: RECURSO DE SUBSIDIO DE APELACION.pdf

Buen día, remito recurso para trámite secretarial.

De: Kimberly Villarraga [mailto:kimberlyvillarraga18@gmail.com]
Enviado el: viernes, 05 de marzo de 2021 3:28 p. m.
Para: Juzgado 01 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS

Honorable Raquel Aya Montero
Cordial Saludo

Saturia de J. Flechas Díaz
Abogada

Bogotá D.C., 10 de marzo de 2021

Señora
JUEZ 1 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTA D.C.
E. S. D.

REF: PROCESO No. 73449600045420178003600 (NI.31734)
CONDENADO: KIMBERLY DAYANA VILLARRAGA VERGARA
C.C.No.1.007.106.601

ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO REPOSICION SUBSIDIO APELACIÓN

Respetuoso Saludo

SATURIA DE J. FLECHAS DIAZ, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada judicial del condenado señora **KIMBERLY DAYANA VILLARRAGA GARCIA**, acudo ante su Honorable Despacho, a fin de **SUSTENTAR el recurso de REPOSICION SUBSIDIO APELACION**, interpuesto contra la providencia de 11 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, dentro del radicado de la referencia, en los términos que en apretada síntesis expongo a continuación:

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Providencia de 11 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., mediante la cual se resuelve REVOCAR LA PRISION DOMICILIARIA, otorgada a **KIMBERLY DAYANA VILLARRAGA VERGARA**, por el Juzgado Penal del Circuito Con Función de Conocimiento de Melgar (Tolima), en sentencia de 5 de abril de 2019, donde ademas le fue impuesta la pena de cincuenta (50) meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y y funciones públicas por igual lapso, por el delito de homicidio culposo.

En la citada sentencia condenatoria le fue otorgada la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38 B del Código Penal, previa acreditación de caución prendaria equivalente a cien mil pesos ($100.000.oo) y suscripción de diligencia de compromiso; circunstancias por las cuales se pago caución mediante consignación de deposito judicial ante el Banco agrario de Colombia y se firmó acta de compromiso el 5 de abril de 2019. Fijándose como sitio de reclusión el inmueble ubicado en la carrera 10 F número 34-61 Sur, Barrio Pijaos de ciudad capital (Tel. 4817582 y 3193491259).

Escaneado con CamScanner

ANTECEDENTE

Expone el juzgado que en providencia de 13 de octubre de 2020, se dio inicio al trámite de previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal de 2004, toda vez que para los dias 30 de julio, 2, 12, 14, 19, 24, 27 y 29 de agosto de 2020, el dispositivo de vigilancia electrónica reportó salidas del sitio de reclusión no autorizadas y bateria baja; por tal razón, se le otorgó el término de tres (3) dias a efecto de que presentara las explicaciones que estimara pertinentes.

ARGUMENTOS DE LA CONDENADA

Se plasman en la decisión objeto de censura reseñándose que dentro del trámite incidental, **VILLARRAGA VERGARA,** indicó que desde el 31 de julio al 6 de agosto de 2020 el dispositivo arrojó falta de carga, por cuanto el cargador se quedó encerrado en la habitación en que habita su hermana sin poder acceder a el.

Añadió que el 12 de agosto de 2020, sufrió un accidente haciendo ejercicio, lo que conllevó a que acudiera a un centro médico en el cual fue atendida y, el 14 de agosto siguiente se dirigió a tomarse una panorámica del codo izquierdo en la mañana.

Adicionalmente expuso que el 19 de agosto de 2020 permaneció en el domicilio y los dias 24, 27 y 29 de agosto **i)** salio en busca de su perro Jacob cerca de una hora por la localidad Rafael Uribe Uribe, Barrio Lomas y sus alrededores, ya que se habia salido de la casa; ii) a las 9:00 a.m. del 27 de agosto asistió a cita médica en la localidad san Cristobal y iii) se dirigió al barrio vecino "a una drogueria de mi localidad San Isidro por motivos de medicamento...sic" respectivamente.

Como prueba de su dicho adjuntó imagén del medicamento Escitalopram y atenciones médicas del 12 y 27 de agosto de 2020.

DEL DISCENSO

La Señora Juez 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, sustenta la decisión objeto de reproche manifestando que la ciudadana **KIMBERLY DAYANA VILLARRAGA VERGARA**, violó el regimén de reclusión domiciliaria por cuanto el sistema de vigilancia electrónica que le fue asignado reportó inicialmente que para los dias **30 de julio y 2 de agosto de 2020 episodios de bateria agotada y sin comunicación** y, para los dias 12, 14, 19, 24, 27 y 29 de agosto de 2020 recorridos no autorizados fuera de su sitio de reclusión, mismos que se encuentran debidamente trazados en los diferentes cartogramas allegados por las autoridades penitenciarias.

Refiere que en cuanto a la evasión del 12 de agosto de 2020, encuentra justificación a esa salida ya que obra constancia de la atención médica que recibió en la Subred Integrada de Servicios de salud Centro Oriente E.S.E.,

Escaneado con CamScanner

y se entiende la urgencia médica que presentó y que demandó atención inmediata por parte de personal profesional de la salud, inclusive aquellas del 14, 27 y 29 de agosto siguiente, cuando acudió a tomarse una panoramica del codo izquierdo, a cita médica y a comprar medicamento denominado Escitalopram para "calmar la ansiedad y poder conciliar el sueño...sic" ya que pese a que no fundamento en situaciones de fuerza mayor que eventualmente le hubiera obligado abandonar su sitio de reclusión de forma urgente y repentina y era un hecho perfectamente predecible que le permitia solicitar los respectivos permisos a la judicatura con la debida antelación del caso; la toma del exámen resulta razonable por el accidente que sufrió, acreditó su estadia en el prenombrado centro médico el 27 de agosto y la imagen del medicamenteo que compró el 29 de agosto siguiente. E incluso tambien resulta razonable el episodio ocurrido el 24 de agosto de 2020, data en que salio en busca de su mascota seguramente perdida por aproximadamente una hora, en la medida en que en caso de ser cierto, dicha circunstancia supone bastante preocupación ante el temor de perderla, de modo que se advierte que fue una acción desesperada por encontrarla.

No ocurre así con los reportes de bateria baja y sin comunicación de la manilla electrónica, en torno a los que la fulminada arguyó que ello abedeció a que el cargador permaneció en la habitación de su hermana, quien no permaneció en la casa y dejó con seguro dicho espacio, lo cual no puede encontrar justificación válida para el juzgado como quiera que es obligación suya estar muy pendiente que el mecanismo electrónico este en completo funcionamiento, debiendo desplegar las acciones pertinentes para solucionar el inconveniente presentado.

Como si no bastara lo anterior, pues además de las trasgresiones que son objeto de estudio se allegan otras catorce (14) mediante oficios 2020IE010209 y 2020IE194393 cometidas los días 7, 12, 15, 19, 22, 26 y 28 de septiembre y 2, 14, 18, 22, 23, 25, 27 de octubre de 2020, mismas que estan debidamente acreditads con cartogramas.

Sobre las transgresiones obra manifestación de **VILLARRAGA VERGARA** en el comunicado 2020IE194393 al funcionario del INPEC que le llamó al ver los reportes en el entendido que salía a comprar cosas para la casa lugares cercanos, por lo que el servidor le reclacó que "para salir del domicilio necesita autorización del Juez. Adicional el sistema esta reportando una alerta por bateria agotada y una alerta por dispositivo sin comunicación...sic" y ningún memorial solicitando permisos para los desplazamientos , de modo que resulta claro que la condenada KIMBERLY DAYANA, infringió sistematica e injustificadamente el deber primordial derivado del mecanismo sustitutivo con que fue agraciada pues de forma reiterada salio de su residencia sin contar con el aval del Juzgado, evadiendo los controles inherentes a su reclusión domiciliaria.

Con fundamento en la precitada exposicion el despacho CONSIDERA que el condenado infringio injustificadamente el deber primordial derivado del mecanismo sustitutivo con que fue agraciado ya que salio de su residencia

Escaneado con CamScanner

sin contar con el beneplacito del juzgado y evadio los controles inherentes a su reclusion domiciliaria, por lo que procede a REVOCAR la prisión domiciliaria otorgada por el Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Melgar - Tolima.

FUNDAMENTOS FACTICO - JURIDICOS DEL RECURSO

El Despacho corrió traslado de que trata el artículo 477 de la ley 906 de 2004 para que el condenado ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

La suscrita apoderada judicial del condenado, luego de atender las argumentaciones en cita se opone categóricamente a la revocatoria de la prisión domiciliaria sub - exámine, al determinar de manera clara y precisa que las transgresiones que enuncia y que sirven de fundamento para la adopción de la decisión objeto de reproche, no tuvieron lugar en los términos expuestos, por las siguientes razones:

i)En primer lugar se debe determinar de manera puntual y concreta, los episodios en los cuales se centra la decisión de la REVOCATORIA DE LA PRISION DOMICILIARIA, que no pueden ser otros que los referidos para los días **30 de julio, 2, 12, 14, 19, 24, 27 y 29 de agosto de 2020, fechas cuando el dispositivo de vigilancia electrónica reportó salidas del sitio de reclusión no autorizadas y bateria baja.**

La defensa hace enfasis a fuerza de insistir que son estos y únicamente estos y no otros episodios, los que deban centrar la atención o donde debe gravitar el objeto materia de analisis. Nótese como sobre los reseñados episodios son sobre los cuales el Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante providencia de 13 de octubre de 2020, dio inicio al trámite previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal de 2004.

ii) Dilucidado lo anterior, debe tenerse en cuenta que mi representada, dentro del trámite incidental ha sido enfática en exponer de manera coherente, clara y precisa, las exculpaciones correspondientes a las presuntas transgresiones que alude el A quo; justificaciones de los episodios12, 14, 24, 27, y 29 de agosto de 2020 que fueron acogidas por el Despacho al encontrarlas razonadamente válidas, y de las cuales por obvias y lógicas razones no se ocupara la defensa.

iii) Así las cosas, queda entonces circunscrito el motivo de disenso o controversia **a lo atinente a los episodios de 30 de julio, y 2 de agosto de 2020, donde se reporta batería baja y sin comunicación de la manilla electrónica,** por los cuales señala el Despacho que no son de recibo las argumentaciones esbozadas por mi patrocinada cuando señala al respecto que bien pudo obedecer a que el cargador permaneció en la habitación de su hermana, quien no permaneció en la casa y dejó con seguro dicho espacio, ya que era obligación suya estar muy pendiente que el mecanismo electrónico estuviera en completo funcionamiento.

Escaneado con CamScanner

iv) No resulta lógico, ni razonable, que se desatienda las exculpaciones brindadas por mi prohijada toda vez, que fue clara en manifestar el acto que pudo tener incidencia en los episodios que refiere, pues la experiencia nos enseña que nadie puede en todo momento estar pendiente del buen funcionamiento de un equipo electrónico, pues bien pueden presentarse falencias no percibles en determinado momento, o visibles mucho tiempo despues de su ocurrencia, como lo es la falta de señal transitoria, ora por problemas técnicos o de señal, ora por desperfecto momentáneo del equipo, por descarga de bateria, ora por falta de señal en el lugar, hecho último que se registra frecuentemente en el lugar donde esta ubicado el domicilio de mi representada al parecer por su ubicación topográfica, pues en todo caso ninguna de ellas puede atribuirse de manera alguna para indicarse que mi defendida falto **dolosamente** a su obligación de vigilancia de buen funcionamiento del equipo electrónico.

Tampoco resulta sensato y comprensible bajo los parámetros de la equidad y la justicia, que le sea REVOCADA LA PRISON DOMICILIARIA a una adolescente que ha sido condenada por un DELITO CULPOSO, como lo es concretamente para el presente caso HOMICIDIO CULPOSO, y que consecuencialmente se disponga el pago de su restante pena en la Reclusión de Mujeres de Bogotá, por el solo hecho de no ser de recibo el argumento ofrecido por mi defendida en torno a la justificación por espacio temporal de horas, dentro de los dos días citados.

Obsérvese que si analizamos las exculpaciones rendidas por mi asistida, bajo la observancia de lo justo y equitativo, resultan sensatas, diáfanas, reveladores de una transparente inocencia y ante todo provistas de toda verdad, lejanas de toda argucia que hubiera podido invencionarse con el propósito de justificar los episodios reclamados.

Resulta irrazonable, e injusto desde todo ámbito, que bajo esas premisas gaseosas, SUBJETIVAS que expone el Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, se pueda edificar una decisión tan trascendental, como los es la REVOCATORIA DE LA PRISION INTRAMURAL, para una jóven dama que no tiene antecedentes penales, y que por circunstancias de la vida propia se vio avocada de manera inesperada y sorpresiva a afrontar con la penuria de una pena impuesta con ocasión de un hecho aislado e insular como lo fue un homicidio CULPOSO, llevando a cuestas no solo la tristeza del hecho y la connotación de la condena, sino también del daño irreparable que traslado infortunadamente a su respetada familia, quienes hoy lloran y lamentan ese amargo momento.

Mucho menos acequible para la razón, que se pueda entender como se pueden tomar decisiones tan trascendentales, tan significativas, para una joven que afecta no sólo a ella, sino a un conglomerado familiar, obsérvese que con ello no solo se causan perjuicios morales, sino también se trunca una carrera educativa de una promisoria profesional que ve que por una

Escaneado con CamScanner

injusticia social derivada de una decisión elevada por una persona desprovista de toda sensatez, sabiduría y flexibilidad la conlleva a abandonar sus estudios superiores en UNIANDINA, ahondando los perjuicios por el resto de sus vivencias en todo orden a su estructura familiar. Resulta inaceptable a todas luces, que se disponga el confinamiento de mi patrocinada en un centro de reclusión, donde se albergan personas de alta peligrosidad, por el mero hecho de que no resultó de recibo para la Sra. Juez los argumentos de justificación esbozados por mi defendida por dos episodios de menguada significancia, pues no existe elemento material probatorio que conlleve a la certeza absoluta que en efecto conlleve a pregonar que mi representada este faltando a la verdad, al momento de justificar las falencias que al parecer sufrió su mecanismo vigilancia electrónico ¿la defensa se pregunta si en un estado social, democrático de derecho puede una decisión de notables y trascendentes consecuencias como la que hoy nos ocupa, edificarse bajo supuestos subjetivos de insignificante relevancia como los aquí esgrimidos? a lo que que debe responderse que NO, pues la consecuencia de la decisión a parte de no tener asidero argumentativo, no es proporcional desde ningún ámbito con la consecuencia, resultando por consiguiente la decisión carente de todo fundamento.

Debo agregar que no se consolida justicia bajo esos triviales y desprovistos argumentos subjetivos, que pretende convalidar el A quo, en esta decisión, bastaría invitarle a preguntarle si bajo esas irregulares y particulares premisas se puede edificar una sociedad que hoy reclama una recta administración de justicia que conlleve a la paz de sus conciudadanos, o no será mas bien que con estas controvertidas y particulares decisiones, adoptadas por operadores carentes de verdaderos y probos análisis legales y sociales se esta contribuyendo a ahondar mas la crisis que padece nuestra administración de justicia .

Debo insistir que la manifestación expuesta por mi representada ofrecida como exculpación por los dos episodios en los que no asiente el Despacho irrazonadamente, como justificación, dan muestra de una FUERZA MAYOR, que bien pudo presentarse para el acaecimiento del hecho en particular, pues no existe plena prueba como se esgrimió anteriormente, cual fue su causa.

Así las cosas, resulta incomprensible que se quiera dejar de la lado tan fidedigno argumento, para construir a contrario sensu una decisión de tan GRAVOSA magnitud, como lo es la revocatoria de la prisión domiciliaria; dejándose de lado sus exculpaciones y justificaciones las cuales están enmarcadas en el ámbito de la FUERZA MAYOR Y EL CASO FORTUITO, lo cual conlleva inexorablemente a la ausencia de cualquier tipo de responsabilidad en aplicación al art. 32 de la ley 599 de 2000.

ARTÍCULO 32 AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD
No habrá lugar a responsabilidad penal cuando:

1.

Escaneado con CamScanner

2. En los eventos de caso fortuito y fuerza mayor.

(...)

Estamos ante un caso fortuito cuando es un acontecimiento que no se pueden atribuir por ser un evento que no pudo haber sido previsto o que de haberlo previsto podría haberse evitado pero sucede inesperadamente, es un hecho humano que se puede en ocasiones resistir; imprevisión encontrada en circunstancias normales de la vida y que no son posibles contemplar por anticipado en la ocurrencia de un hecho.

Es imperioso resaltar que en múltiples pronunciamientos jurisprudenciales y doctrinales se ha sostenido que existe exoneración de responsabilidad por desvirtuar la culpa dentro del daño por fuerza mayor, como ocurre en el caso que nos ocupa.

Nótese como su dicho está provisto de verdaderos elementos de juicio que consolidan lo expuesto, luego no se advierte razón alguna porqué se tiene que desconocer sus serias y verdaderas justificaciones.

Desde ahora la suscrita apoderada judicial, solicita de manera atenta se revoque la decisión de REVOCATORIA de la prisión domiciliaria deprecada en desfavor de mi representada KIMBERLY DAYANA VILLARRAGA VERGARA, emanada en el presente asunto y en su lugar **se mantenga el derecho - beneficio de la prisión domiciliaria** que viene ostentando, al verificarse que ha venido cumpliendo de manera cabal los requisitos para que se mantenga incólume este derecho.

La Señora Juez ha de hacer un juicio crítico de los juicios de valor y apreciarlos en conjunto con arreglo a las reglas de la sana crítica, y bajo aquellas premisas proferir las decisiones que en derecho corresponda; circunstancia que se no se avista en el asunto ventilado, de haberse tenido en cuenta dichas pautas muy seguramente no se hubiera arribado a la gravosa decisión que hoy nos ocupa.

Resulta claro para la defensa que no se efectúo un análisis, de las exculpaciones vertidas, con sujeción a los citados parámetros, por cuanto dichos elementos de juicio dan cuenta que mi patrocinada en ningún momento desplegó conducta alguna que conllevara a trastocar la requisitoria para seguir siendo beneficiario de la prisión domiciliaria.

Debo enfatizar que la decisión objeto de ataque se efectúo con base en apreciaciones subjetivas que van en contravía de las reglas de la sana crítica, olvidando la manera imperativa que impone la normatividad que rige esta actuación procesal.

Escaneado con CamScanner

La decisión de la señora juez debe ser consecuencia de su convencimiento íntimo, producido por la apreciación de las pruebas de conformidad con las reglas de la sana crítica, que se hayan producido o allegado, regular, oportuna y legalmente.

La Juez no puede adoptar tan gravosas y complejas determinaciones si no tiene ese íntimo convencimiento, que no puede provenir de su conocimiento privado, no puede tener origen en conjeturas, ni en suposiciones y el mismo, tiene que tener fundamento en las pruebas legales, regulares y oportunamente allegadas o producidas dentro del proceso.

La revocatoria de la prisión domiciliaria está fundada en triviales argumentos, porque si se observa no existe injustificación probada **de su presunta participación en la causa de "batería baja y salidas del sitio de reclusión no autorizadas." Obvio es inferir que si se aceptara lo primero no daria lugar a lo segundo, pues con bateria baja no seria posible percibir el ausentismo al que le da irregualrmente le da credibilidad el Aquo.**

LA APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS DE CONFORMIDAD CON LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA.

Es una realidad indesconocible que nuestra legislación procesal consagró la la libertad de apreciación de los medios de convicción, pero el hecho de que se hayan consagrado esta libertad no quiere decir, que el juez tenga una libertad absoluta, o que la credibilidad que le brinde a los medios de convicción, devenga exclusivamente de su voluntad. No !. Esa libertad de apreciación que se consagra por parte del legislador a favor de los jueces es perfectamente limitada, porque en la apreciación y valoración de los medios de convicción el juez está sometido a las reglas de la sana crítica.

El profesor Jorge Fábrega en relación con la sana crítica nos enseña:

> ***LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA SON, ANTE TODO, LAS REGLAS DEL CORRECTO ENTENDIMIENTO HUMANO. EN ELLAS INTERFIEREN LAS REGLAS DE LA LÓGICA, CON LAS REGLAS DE LA EXPERIENCIA DEL JUEZ***". COUTURE agrega: "***UNA Y OTRAS CONTRIBUYEN, DE IGUAL MANERA, A QUE EL MAGISTRADO PUEDE ANALIZAR LA PRUEBA (YA SEA DE TESTIGOS, DE PERITOS, DE INSPECCIÓN JUDICIAL, DE CONFESIÓN EN LOS CASOS EN QUE NO ES LISA Y LLANA) CON ARREGLO A LA SANA RAZÓN Y A UN CONOCIMIENTO EXPERIMENTAL DE LAS COSAS***.
>
> "***EL JUEZ QUE DEBE DECIDIR CON ARREGLO A LA SANA CRÍTICA, NO ES LIBRE DE RAZONAR A VOLUNTAD, DISCRECIONALMENTE Y ARBITRARIAMENTE. ESTA MANERA DE ACTUAR NO SERÍA SANA CRÍTICA; SINO LIBRE CONVICCIÓN.***

Escaneado con CamScanner

LA SANA CRÍTICA ES LA UNIÓN DE LA LÓGICA Y LA EXPERIENCIA, SIN EXCESIVAS ABSTRACCIONES DE ORDEN INTELECTUAL, PERO TAMBIÉN SIN OLVIDAR ESOS PRECEPTOS QUE LOS FILÓSOFOS Y LOS PSICÓLOGOS LLAMAN DE HIGIENE MENTAL, TENDIENTES A ASEGURAR EL MÁS CERTERO Y EFICAZ RAZONAMIENTO *(Fundamentos de derecho civil)*..

"¿Qué quiere decir reglas de la sana crítica?

Dice Couture:

LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA, SON REGLAS DEL CORRECTO ENTENDIMIENTO HUMANO, CONTINGENTES Y VARIABLES CON RELACIÓN A LA EXPERIENCIA DEL TIEMPO Y DEL LUGAR; PERO ESTABLES Y PERMANENTES EN CUANTO A LOS PRINCIPIOS LÓGICOS EN QUE DEBE APOYARSE LA SENTENCIA...

En conclusión en el presente asunto se avistan protuberantes yerros en la apreciación de los elementos de convicción que conllevan a una decisión contraria abiertamente a derecho, la cual conlleva a su revocatoria indefectiblemente por el bien de la administración de justicia; salta de bulto que la presente **decisión de revocatoria de prisión domiciliaria esta enmarcada al parecer en el ámbito subjetivo, carente de verdaderos y sólidos argumentos y valoración probatoria**, con total desapego a los postulados legales que rigen el caso en particular, por cuanto su justificación esta dada dentro del ambito de la FUERZA MAYOR.

V) Finalmente la defensa debe acotar de otra parte, que del examen de la providencia objeto de reproche emana un elemento irregular adicional, a los expuestos en precedencia, que conllevan a pregonar sin dubitación alguna que no se han debido enunciar en el cuerpo de la providencia, ni mucho menos ser tenido en cuenta como en indebida apreciación se hizo, como lo es, los episodios cuando se refiere que "además de las trasgresiones que son objeto de estudio se allegan otras catorce (14) mediante oficios 2020IE010209 y 2020IE194393 cometidas los días 7, 12, 15, 19, 22, 26 y 28 de septiembre y 2, 14, 18, 22, 23, 25, 27 de octubre de 2020, mismas que estan debidamente acreditadas con cartogramas", pues por ellas, en ningún momento se le dio inicio al procedimiento preceptuado en el artículo 477 del CPP., y por tanto **violatorias del debido proceso y derecho de defensa**, consecuenialmente no solo irregularmente citadas, por lo cual deben ser desatendidas en todo su contexto, no solo por ello, sino al evidenciarse que estos informes no son constitutivos de prueba.

PETICION ESPECIAL

Escaneado con CamScanner

Sean los argumentos fáctico - jurídicos atrás expuestos de manera sucinta, para solicitar comedidamente **sea revocada** la providencia proferida por el Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., de 11 de febrero de 2021, para que en su lugar se continúe otorgando la prisión domiciliaria que venía cumpliendo **KIMBERLY DAYANA VILLARRAGA VERGARA**

Notificaciones:

satuflechas@hotmail .com
Tel. Cel. 3103376620

De Usted Señora Juez

Atentamente,

SATURIA DE J. FLECHAS DIAZ
C.C. N° 46.663.574 del Duitama
TP.No. 84105 del C.S. de la J.

Escaneado con CamScanner

[illegible]

Señor
JUEZ PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF.: PROCESO No. 73449600045420[illegible]
CONDENADO: KIMBERLY DAYANA VILLARRAGA VERGARA
C.C. No 1.007 153 601 de Bogota

ASUNTO: MEMORIAL PODER

KIMBERLY DAYANA VILLARRAGA VERGARA, mayor de edad, identificada como aparece [illegible] correspondiente [illegible] [illegible] JESUS [illegible] No [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Atentamente,

OTORGO:

KIMBERLY DAYANA VILLARRAGA VERGARA
C.C. No. 1.007 153 601 de Bogota

ACEPTO

[illegible]
SATURIA DE JESUS PLEGRAZ DIAZ
[illegible]
[illegible]

[illegible]
[illegible]@[illegible].com
Tel. Cel. [illegible]

Escaneado con CamScanner

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

De: Juzgado 01 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: jueves, 11 de marzo de 2021 12:44 p. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: RV: SUSTENTACIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO APELACIÓN
Datos adjuntos: CamScanner 03-11-2021 12.28.pdf; ATT00001.txt

Importancia: Alta

CORDIAL SALUDO REMITO SUSTENTACION DEL RECURSO PARA SU TRAMITE PERTINENTE

JUZGADO 1° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Saturia Flechas <sflechas@defensoria.edu.co>
Enviado: jueves, 11 de marzo de 2021 12:35 p. m.
Para: Juzgado 01 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO APELACIÓN

RESPETUOSO SALUDO
EN FORMA ATENTA ADJUNTO EN 11 FOLIOS SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO 73449600045420178003600 NI 31734 JUNTO CON EL PODER

CONDENADA KIMBERLY DAYANA VILLARRAGA VERGARA.
LO ANTERIOR PARA SU

CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES

GRACIAS

SATURIA FLECHAS
C.C 46663574

NOTIFICACIONES
satuflechas@hotmail.com
cel 3103376620

Bogotá D.C., 10 de marzo de 2021

Señora
JUEZ 1 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTA D.C.
E. S. D.

REF: PROCESO No. 73449600045420178003600 (NI.31734)
CONDENADO: KIMBERLY DAYANA VILLARRAGA VERGARA
C.C.No.1.007.106.601

ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO REPOSICION SUBSIDIO APELACIÓN

Respetuoso Saludo

SATURIA DE J. FLECHAS DIAZ, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada judicial del condenado señora **KIMBERLY DAYANA VILLARRAGA GARCIA**, acudo ante su Honorable Despacho, a fin de **SUSTENTAR el recurso de REPOSICION SUBSIDIO APELACION**, interpuesto contra la providencia de 11 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, dentro del radicado de la referencia, en los términos que en apretada síntesis expongo a continuación:

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Providencia de 11 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., mediante la cual se resuelve REVOCAR LA PRISION DOMICILIARIA, otorgada a **KIMBERLY DAYANA VILLARRAGA VERGARA**, por el Juzgado Penal del Circuito Con Función de Conocimiento de Melgar (Tolima), en sentencia de 5 de abril de 2019, donde ademas le fue impuesta la pena de cincuenta (50) meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y y funciones públicas por igual lapso, por el delito de homicidio culposo.

En la citada sentencia condenatoria le fue otorgada la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38 B del Código Penal, previa acreditación de caución prendaria equivalente a cien mil pesos ($100.000.oo) y suscripción de diligencia de compromiso; circunstancias por las cuales se pago caución mediante consignación de deposito judicial ante el Banco agrario de Colombia y se firmó acta de compromiso el 5 de abril de 2019. Fijándose como sitio de reclusión el inmueble ubicado en la carrera 10 F número 34-61 Sur, Barrio Pijaos de ciudad capital (Tel. 4817582 y 3193491259).

Escaneado con CamScanner

ANTECEDENTE

Expone el juzgado que en providencia de 13 de octubre de 2020, se dio inicio al trámite de previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal de 2004, toda vez que para los dias 30 de julio, 2, 12, 14, 19, 24, 27 y 29 de agosto de 2020, el dispositivo de vigilancia electrónica reportó salidas del sitio de reclusión no autorizadas y bateria baja; por tal razón, se le otorgó el término de tres (3) dias a efecto de que presentara las explicaciones que estimara pertinentes.

ARGUMENTOS DE LA CONDENADA

Se plasman en la decisión objeto de censura reseñándose que dentro del trámite incidental, **VILLARRAGA VERGARA,** indicó que desde el 31 de julio al 6 de agosto de 2020 el dispositivo arrojó falta de carga, por cuanto el cargador se quedó encerrado en la habitación en que habita su hermana sin poder acceder a el.

Añadió que el 12 de agosto de 2020, sufrió un accidente haciendo ejercicio, lo que conllevó a que acudiera a un centro médico en el cual fue atendida y, el 14 de agosto siguiente se dirigió a tomarse una panorámica del codo izquierdo en la mañana.

Adicionalmente expuso que el 19 de agosto de 2020 permaneció en el domicilio y los dias 24, 27 y 29 de agosto **i)** salio en busca de su perro Jacob cerca de una hora por la localidad Rafael Uribe Uribe, Barrio Lomas y sus alrededores, ya que se habia salido de la casa; ii) a las 9:00 a.m. del 27 de agosto asistió a cita médica en la localidad san Cristobal y iii) se dirigió al barrio vecino "a una drogueria de mi localidad San Isidro por motivos de medicamento...sic" respectivamente.

Como prueba de su dicho adjuntó imagén del medicamento Escitalopram y atenciones médicas del 12 y 27 de agosto de 2020.

DEL DISCENSO

La Señora Juez 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, sustenta la decisión objeto de reproche manifestando que la ciudadana **KIMBERLY DAYANA VILLARRAGA VERGARA**, violó el regimén de reclusión domiciliaria por cuanto el sistema de vigilancia electrónica que le fue asignado reportó inicialmente que para los dias **30 de julio y 2 de agosto de 2020 episodios de bateria agotada y sin comunicación** y, para los dias 12, 14, 19, 24, 27 y 29 de agosto de 2020 recorridos no autorizados fuera de su sitio de reclusión, mismos que se encuentran debidamente trazados en los diferentes cartogramas allegados por las autoridades penitenciarias.

Refiere que en cuanto a la evasión del 12 de agosto de 2020, encuentra justificación a esa salida ya que obra constancia de la atención médica que recibió en la Subred Integrada de Servicios de salud Centro Oriente E.S.E.,

Escaneado con CamScanner

y se entiende la urgencia médica que presentó y que demandó atención inmediata por parte de personal profesional de la salud, inclusive aquellas del 14, 27 y 29 de agosto siguiente, cuando acudió a tomarse una panoramica del codo izquierdo, a cita médica y a comprar medicamento denominado Escitalopram para "calmar la ansiedad y poder conciliar el sueño...sic" ya que pese a que no fundamento en situaciones de fuerza mayor que eventualmente le hubiera obligado abandonar su sitio de reclusión de forma urgente y repentina y era un hecho perfectamente predecible que le permitia solicitar los respectivos permisos a la judicatura con la debida antelación del caso; la toma del exámen resulta razonable por el accidente que sufrió, acreditó su estadia en el prenombrado centro médico el 27 de agosto y la imagen del medicamenteo que compró el 29 de agosto siguiente. E incluso tambien resulta razonable el episodio ocurrido el 24 de agosto de 2020, data en que salio en busca de su mascota seguramente perdida por aproximadamente una hora, en la medida en que en caso de ser cierto, dicha circunstancia supone bastante preocupación ante el temor de perderla, de modo que se advierte que fue una acción desesperada por encontrarla.

No ocurre así con los reportes de bateria baja y sin comunicación de la manilla electrónica, en torno a los que la fulminada arguyó que ello abedeció a que el cargador permaneció en la habitación de su hermana, quien no permaneció en la casa y dejó con seguro dicho espacio, lo cual no puede encontrar justificación válida para el juzgado como quiera que es obligación suya estar muy pendiente que el mecanismo electrónico este en completo funcionamiento, debiendo desplegar las acciones pertinentes para solucionar el inconveniente presentado.

Como si no bastara lo anterior, pues además de las trasgresiones que son objeto de estudio se allegan otras catorce (14) mediante oficios 2020IE010209 y 2020IE194393 cometidas los días 7, 12, 15, 19, 22, 26 y 28 de septiembre y 2, 14, 18, 22, 23, 25, 27 de octubre de 2020, mismas que estan debidamente acreditads con cartogramas.

Sobre las transgresiones obra manifestación de **VILLARRAGA VERGARA** en el comunicado 2020IE194393 al funcionario del INPEC que le llamó al ver los reportes en el entendido que salía a comprar cosas para la casa lugares cercanos, por lo que el servidor le reclacó que "para salir del domicilio necesita autorización del Juez. Adicional el sistema esta reportando una alerta por bateria agotada y una alerta por dispositivo sin comunicación...sic" y ningún memorial solicitando permisos para los desplazamientos , de modo que resulta claro que la condenada KIMBERLY DAYANA, infringió sistematica e injustificadamente el deber primordial derivado del mecanismo sustitutivo con que fue agraciada pues de forma reiterada salio de su residencia sin contar con el aval del Juzgado, evadiendo los controles inherentes a su reclusión domiciliaria.

Con fundamento en la precitada exposicion el despacho CONSIDERA que el condenado infringio injustificadamente el deber primordial derivado del mecanismo sustitutivo con que fue agraciado ya que salio de su residencia

Escaneado con CamScanner

sin contar con el beneplacito del juzgado y evadio los controles inherentes a su reclusion domiciliaria, por lo que procede a REVOCAR la prisión domiciliaria otorgada por el Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Melgar - Tolima.

FUNDAMENTOS FACTICO - JURIDICOS DEL RECURSO

El Despacho corrió traslado de que trata el artículo 477 de la ley 906 de 2004 para que el condenado ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

La suscrita apoderada judicial del condenado, luego de atender las argumentaciones en cita se opone categóricamente a la revocatoria de la prisión domiciliaria sub - exámine, al determinar de manera clara y precisa que las transgresiones que enuncia y que sirven de fundamento para la adopción de la decisión objeto de reproche, no tuvieron lugar en los términos expuestos, por las siguientes razones:

i)En primer lugar se debe determinar de manera puntual y concreta, los episodios en los cuales se centra la decisión de la REVOCATORIA DE LA PRISION DOMICILIARIA, que no pueden ser otros que los referidos para los días **30 de julio, 2, 12, 14, 19, 24, 27 y 29 de agosto de 2020, fechas cuando el dispositivo de vigilancia electrónica reportó salidas del sitio de reclusión no autorizadas y bateria baja.**

La defensa hace enfasis a fuerza de insistir que son estos y únicamente estos y no otros episodios, los que deban centrar la atención o donde debe gravitar el objeto materia de analisis. Nótese como sobre los reseñados episodios son sobre los cuales el Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante providencia de 13 de octubre de 2020, dio inicio al trámite previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal de 2004.

ii) Dilucidado lo anterior, debe tenerse en cuenta que mi representada, dentro del trámite incidental ha sido enfática en exponer de manera coherente, clara y precisa, las exculpaciones correspondientes a las presuntas transgresiones que alude el A quo; justificaciones de los episodios12, 14, 24, 27, y 29 de agosto de 2020 que fueron acogidas por el Despacho al encontrarlas razonadamente válidas, y de las cuales por obvias y lógicas razones no se ocupara la defensa.

iii) Así las cosas, queda entonces circunscrito el motivo de disenso o controversia **a lo atinente a los episodios de 30 de julio, y 2 de agosto de 2020, donde se reporta batería baja y sin comunicación de la manilla electrónica,** por los cuales señala el Despacho que no son de recibo las argumentaciones esbozadas por mi patrocinada cuando señala al respecto que bien pudo obedecer a que el cargador permaneció en la habitación de su hermana, quien no permaneció en la casa y dejó con seguro dicho espacio, ya que era obligación suya estar muy pendiente que el mecanismo electrónico estuviera en completo funcionamiento.

Escaneado con CamScanner

iv) No resulta lógico, ni razonable, que se desatienda las exculpaciones brindadas por mi prohijada toda vez, que fue clara en manifestar el acto que pudo tener incidencia en los episodios que refiere, pues la experiencia nos enseña que nadie puede en todo momento estar pendiente del buen funcionamiento de un equipo electrónico, pues bien pueden presentarse falencias no percibles en determinado momento, o visibles mucho tiempo despues de su ocurrencia, como lo es la falta de señal transitoria, ora por problemas técnicos o de señal, ora por desperfecto momentáneo del equipo, por descarga de bateria, ora por falta de señal en el lugar, hecho último que se registra frecuentemente en el lugar donde esta ubicado el domicilio de mi representada al parecer por su ubicación topográfica, pues en todo caso ninguna de ellas puede atribuirse de manera alguna para indicarse que mi defendida falto **dolosamente** a su obligación de vigilancia de buen funcionamiento del equipo electrónico.

Tampoco resulta sensato y comprensible bajo los parámetros de la equidad y la justicia, que le sea REVOCADA LA PRISON DOMICILIARIA a una adolescente que ha sido condenada por un DELITO CULPOSO, como lo es concretamente para el presente caso HOMICIDIO CULPOSO, y que consecuencialmente se disponga el pago de su restante pena en la Reclusión de Mujeres de Bogotá, por el solo hecho de no ser de recibo el argumento ofrecido por mi defendida en torno a la justificación por espacio temporal de horas, dentro de los dos días citados.

Obsérvese que si analizamos las exculpaciones rendidas por mi asistida, bajo la observancia de lo justo y equitativo, resultan sensatas, diáfanas, reveladores de una transparente inocencia y ante todo provistas de toda verdad, lejanas de toda argucia que hubiera podido invencionarse con el propósito de justificar los episodios reclamados.

Resulta irrazonable, e injusto desde todo ámbito, que bajo esas premisas gaseosas, SUBJETIVAS que expone el Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, se pueda edificar una decisión tan trascendental, como los es la REVOCATORIA DE LA PRISION INTRAMURAL, para una jóven dama que no tiene antecedentes penales, y que por circunstancias de la vida propia se vio avocada de manera inesperada y sorpresiva a afrontar con la penuria de una pena impuesta con ocasión de un hecho aislado e insular como lo fue un homicidio CULPOSO, llevando a cuestas no solo la tristeza del hecho y la connotación de la condena, sino también del daño irreparable que traslado infortunadamente a su respetada familia, quienes hoy lloran y lamentan ese amargo momento.

Mucho menos acequible para la razón, que se pueda entender como se pueden tomar decisiones tan trascendentales, tan significativas, para una joven que afecta no sólo a ella, sino a un conglomerado familiar, obsérvese que con ello no solo se causan perjuicios morales, sino también se trunca una carrera educativa de una promisoria profesional que ve que por una

Escaneado con CamScanner

injusticia social derivada de una decisión elevada por una persona desprovista de toda sensatez, sabiduría y flexibilidad la conlleva a abandonar sus estudios superiores en UNIANDINA, ahondando los perjuicios por el resto de sus vivencias en todo orden a su estructura familiar. Resulta inaceptable a todas luces, que se disponga el confinamiento de mi patrocinada en un centro de reclusión, donde se albergan personas de alta peligrosidad, por el mero hecho de que no resultó de recibo para la Sra. Juez los argumentos de justificación esbozados por mi defendida por dos episodios de menguada significancia, pues no existe elemento material probatorio que conlleve a la certeza absoluta que en efecto conlleve a pregonar que mi representada este faltando a la verdad, al momento de justificar las falencias que al parecer sufrió su mecanismo vigilancia electrónico ¿la defensa se pregunta si en un estado social, democrático de derecho puede una decisión de notables y trascendentes consecuencias como la que hoy nos ocupa, edificarse bajo supuestos subjetivos de insignificante relevancia como los aquí esgrimidos? a lo que que debe responderse que NO, pues la consecuencia de la decisión a parte de no tener asidero argumentativo, no es proporcional desde ningún ámbito con la consecuencia, resultando por consiguiente la decisión carente de todo fundamento.

Debo agregar que no se consolida justicia bajo esos triviales y desprovistos argumentos subjetivos, que pretende convalidar el A quo, en esta decisión, bastaría invitarle a preguntarle si bajo esas irregulares y particulares premisas se puede edificar una sociedad que hoy reclama una recta administración de justicia que conlleve a la paz de sus conciudadanos, o no será mas bien que con estas controvertidas y particulares decisiones, adoptadas por operadores carentes de verdaderos y probos análisis legales y sociales se esta contribuyendo a ahondar mas la crisis que padece nuestra administración de justicia .

Debo insistir que la manifestación expuesta por mi representada ofrecida como exculpación por los dos episodios en los que no asiente el Despacho irrazonadamente, como justificación, dan muestra de una FUERZA MAYOR, que bien pudo presentarse para el acaecimiento del hecho en particular, pues no existe plena prueba como se esgrimió anteriormente, cual fue su causa.

Así las cosas, resulta incomprensible que se quiera dejar de la lado tan fidedigno argumento, para construir a contrario sensu una decisión de tan GRAVOSA magnitud, como lo es la revocatoria de la prisión domiciliaria; dejándose de lado sus exculpaciones y justificaciones las cuales están enmarcadas en el ámbito de la FUERZA MAYOR Y EL CASO FORTUITO, lo cual conlleva inexorablemente a la ausencia de cualquier tipo de responsabilidad en aplicación al art. 32 de la ley 599 de 2000.

ARTÍCULO 32 AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD
No habrá lugar a responsabilidad penal cuando:

1.

Escaneado con CamScanner

2. En los eventos de caso fortuito y fuerza mayor.

(...)

Estamos ante un caso fortuito cuando es un acontecimiento que no se pueden atribuir por ser un evento que no pudo haber sido previsto o que de haberlo previsto podría haberse evitado pero sucede inesperadamente, es un hecho humano que se puede en ocasiones resistir; imprevisión encontrada en circunstancias normales de la vida y que no son posibles contemplar por anticipado en la ocurrencia de un hecho.

Es imperioso resaltar que en múltiples pronunciamientos jurisprudenciales y doctrinales se ha sostenido que existe exoneración de responsabilidad por desvirtuar la culpa dentro del daño por fuerza mayor, como ocurre en el caso que nos ocupa.

Nótese como su dicho está provisto de verdaderos elementos de juicio que consolidan lo expuesto, luego no se advierte razón alguna porqué se tiene que desconocer sus serias y verdaderas justificaciones.

Desde ahora la suscrita apoderada judicial, solicita de manera atenta se revoque la decisión de REVOCATORIA de la prisión domiciliaria deprecada en desfavor de mi representada KIMBERLY DAYANA VILLARRAGA VERGARA, emanada en el presente asunto y en su lugar **se mantenga el derecho - beneficio de la prisión domiciliaria** que viene ostentando, al verificarse que ha venido cumpliendo de manera cabal los requisitos para que se mantenga incólume este derecho.

La Señora Juez ha de hacer un juicio crítico de los juicios de valor y apreciarlos en conjunto con arreglo a las reglas de la sana crítica, y bajo aquellas premisas proferir las decisiones que en derecho corresponda; circunstancia que se no se avista en el asunto ventilado, de haberse tenido en cuenta dichas pautas muy seguramente no se hubiera arribado a la gravosa decisión que hoy nos ocupa.

Resulta claro para la defensa que no se efectúo un análisis, de las exculpaciones vertidas, con sujeción a los citados parámetros, por cuanto dichos elementos de juicio dan cuenta que mi patrocinada en ningún momento desplegó conducta alguna que conllevara a trastocar la requisitoria para seguir siendo beneficiario de la prisión domiciliaria.

Debo enfatizar que la decisión objeto de ataque se efectúo con base en apreciaciones subjetivas que van en contravía de las reglas de la sana crítica, olvidando la manera imperativa que impone la normatividad que rige esta actuación procesal.

Escaneado con CamScanner

La decisión de la señora juez debe ser consecuencia de su convencimiento íntimo, producido por la apreciación de las pruebas de conformidad con las reglas de la sana crítica, que se hayan producido o allegado, regular, oportuna y legalmente.

La Juez no puede adoptar tan gravosas y complejas determinaciones si no tiene ese íntimo convencimiento, que no puede provenir de su conocimiento privado, no puede tener origen en conjeturas, ni en suposiciones y el mismo, tiene que tener fundamento en las pruebas legales, regulares y oportunamente allegadas o producidas dentro del proceso.

La revocatoria de la prisión domiciliaria está fundada en triviales argumentos, porque si se observa no existe injustificación probada **de su presunta participación en la causa de "batería baja y salidas del sitio de reclusión no autorizadas." Obvio es inferir que si se aceptara lo primero no daría lugar a lo segundo, pues con bateria baja no seria posible percibir el ausentismo al que le da irregualrmente le da credibilidad el Aquo.**

LA APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS DE CONFORMIDAD CON LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA.

Es una realidad indesconocible que nuestra legislación procesal consagró la la libertad de apreciación de los medios de convicción, pero el hecho de que se hayan consagrado esta libertad no quiere decir, que el juez tenga una libertad absoluta, o que la credibilidad que le brinde a los medios de convicción, devenga exclusivamente de su voluntad. No !. Esa libertad de apreciación que se consagra por parte del legislador a favor de los jueces es perfectamente limitada, porque en la apreciación y valoración de los medios de convicción el juez está sometido a las reglas de la sana crítica.

El profesor Jorge Fábrega en relación con la sana crítica nos enseña:

> ***LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA SON, ANTE TODO, LAS REGLAS DEL CORRECTO ENTENDIMIENTO HUMANO. EN ELLAS INTERFIEREN LAS REGLAS DE LA LÓGICA, CON LAS REGLAS DE LA EXPERIENCIA DEL JUEZ***". COUTURE agrega: "***UNA Y OTRAS CONTRIBUYEN, DE IGUAL MANERA, A QUE EL MAGISTRADO PUEDE ANALIZAR LA PRUEBA (YA SEA DE TESTIGOS, DE PERITOS, DE INSPECCIÓN JUDICIAL, DE CONFESIÓN EN LOS CASOS EN QUE NO ES LISA Y LLANA) CON ARREGLO A LA SANA RAZÓN Y A UN CONOCIMIENTO EXPERIMENTAL DE LAS COSAS***.
>
> "***EL JUEZ QUE DEBE DECIDIR CON ARREGLO A LA SANA CRÍTICA, NO ES LIBRE DE RAZONAR A VOLUNTAD, DISCRECIONALMENTE Y ARBITRARIAMENTE. ESTA MANERA DE ACTUAR NO SERÍA SANA CRÍTICA; SINO LIBRE CONVICCIÓN.***

Escaneado con CamScanner

LA SANA CRÍTICA ES LA UNIÓN DE LA LÓGICA Y LA EXPERIENCIA, SIN EXCESIVAS ABSTRACCIONES DE ORDEN INTELECTUAL, PERO TAMBIÉN SIN OLVIDAR ESOS PRECEPTOS QUE LOS FILÓSOFOS Y LOS PSICÓLOGOS LLAMAN DE HIGIENE MENTAL, TENDIENTES A ASEGURAR EL MÁS CERTERO Y EFICAZ RAZONAMIENTO *(Fundamentos de derecho civil).*

"¿Qué quiere decir reglas de la sana crítica?

Dice Couture:

LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA, SON REGLAS DEL CORRECTO ENTENDIMIENTO HUMANO, CONTINGENTES Y VARIABLES CON RELACIÓN A LA EXPERIENCIA DEL TIEMPO Y DEL LUGAR; PERO ESTABLES Y PERMANENTES EN CUANTO A LOS PRINCIPIOS LÓGICOS EN QUE DEBE APOYARSE LA SENTENCIA...

En conclusión en el presente asunto se avistan protuberantes yerros en la apreciación de los elementos de convicción que conllevan a una decisión contraria abiertamente a derecho, la cual conlleva a su revocatoria indefectiblemente por el bien de la administración de justicia; salta de bulto que la presente **decisión de revocatoria de prisión domiciliaria esta enmarcada al parecer en el ámbito subjetivo, carente de verdaderos y sólidos argumentos y valoración probatoria**, con total desapego a los postulados legales que rigen el caso en particular, por cuanto su justificación esta dada dentro del ambito de la FUERZA MAYOR.

V) Finalmente la defensa debe acotar de otra parte, que del examen de la providencia objeto de reproche emana un elemento irregular adicional, a los expuestos en precedencia, que conllevan a pregonar sin dubitación alguna que no se han debido enunciar en el cuerpo de la providencia, ni mucho menos ser tenido en cuenta como en indebida apreciación se hizo, como lo es, los episodios cuando se refiere que "además de las trasgresiones que son objeto de estudio se allegan otras catorce (14) mediante oficios 2020IE010209 y 2020IE194393 cometidas los días 7, 12, 15, 19, 22, 26 y 28 de septiembre y 2, 14, 18, 22, 23, 25, 27 de octubre de 2020, mismas que estan debidamente acreditadas con cartogramas", pues por ellas, en ningún momento se le dio inicio al procedimiento preceptuado en el artículo 477 del CPP., y por tanto **violatorias del debido proceso y derecho de defensa**, consecuenialmente no solo irregularmente citadas, por lo cual deben ser desatendidas en todo su contexto, no solo por ello, sino al evidenciarse que estos informes no son constitutivos de prueba.

PETICION ESPECIAL

Escaneado con CamScanner

Sean los argumentos fáctico - jurídicos atrás expuestos de manera sucinta, para solicitar comedidamente **sea revocada** la providencia proferida por el Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., de 11 de febrero de 2021, para que en su lugar se continúe otorgando la prisión domiciliaria que venía cumpliendo **KIMBERLY DAYANA VILLARRAGA VERGARA**

Notificaciones:

satuflechas@hotmail .com
Tel. Cel. 3103376620

De Usted Señora Juez

Atentamente,

SATURIA DE J. FLECHAS DIAZ
C.C. N° 46.663.574 del Duitama
TP.No. 84105 del C.S. de la J.

Escaneado con CamScanner

[illegible]

Señor
JUEZ PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF.: PROCESO No. 73449600[illegible]
CONDENADO: KIMBERLY DAYANA VILLARRAGA VERGARA
C.C. No. 1.007.1[illegible] de Bogotá

ASUNTO: MEMORIAL PODER

KIMBERLY DAYANA VILLARRAGA VERGARA, [illegible] identificada como [illegible] [illegible] de escrito [illegible] JESUS [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Atentamente,

[signature]

KIMBERLY DAYANA VILLARRAGA VERGARA
C.C. No. 1.00[illegible] de Bogotá

ACEPTO

SATURIA DE JESUS FLECHAS DIAZ
[illegible]
TP [illegible]

[illegible]
[illegible]@[illegible].com
Tel. Cel. [illegible]

Escaneado con CamScanner

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

De: Juzgado 01 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: jueves, 11 de marzo de 2021 4:55 p. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: RV: RECURSO
Datos adjuntos: CamScanner 03-11-2021 12.28.pdf

Importancia: Alta

Categorías: RECURSO IMPRESO

CORDIAL SALUDO REMITO RECURSO PARA SU TRAMITE PERTINENTE

JUZGADO 1° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Kimberly Villarraga <kimberlyvillarraga18@gmail.com>
Enviado: jueves, 11 de marzo de 2021 4:26 p. m.
Para: Juzgado 01 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Cordial Saludo